

TEMA 13

LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN EN SUS DISTINTAS FORMAS. EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN Y REVOCACIÓN. MECANISMOS DE CONTROL DE ESTA SITUACIÓN. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SUS CLASES.

INTRODUCCIÓN

Tanto el ingreso en un Establecimiento Penitenciario como la excarcelación de un interno están revestidos de una serie de formalidades. Esta última requiere el **mandamiento de la autoridad competente**, dependiendo que se trate de detenidos, presos o penados y, en este último caso, que la excarcelación sea consecuencia de libertad condicional o definitiva.

Esta regla general (libertad consecuencia de mandamiento de autoridad competente) admite una **excepción**, que es el **supuesto en que la libertad se produce como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de detención sin que se haya recibido mandamiento de prisión de la autoridad judicial competente**.

La excarcelación supone la extinción de la relación jurídico-penitenciaria, sin que pueda entenderse que el nuevo ingreso supone una reanudación de la relación jurídica anterior, sino el nacimiento de una nueva relación jurídica, lo que va a tener importantes consecuencias, entre otras materias, en el ámbito disciplinario, tal y como se prevé en los artículos **246.2 R.P.** (caducidad del procedimiento cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor); **259 R.P.** (extinción automática de la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente) y **260.2 R.P.** (cancelación, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, de las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguidas automáticamente a que se refiere el art. 259).

No siempre la liberación en una responsabilidad conlleva la excarcelación del interno. Ello es así cuando existen otras responsabilidades pendientes (penadas o preventivas) que obligan a retener al interno en prisión. Se puede hablar pues, en términos penitenciarios, de dos tipos de libertad:

- **Excarcelada**, cuando lleva implícita la salida del Establecimiento por no existir otras responsabilidades pendientes.
- **Retenida**, cuando la libertad afecta a una única responsabilidad pero existen otras pendientes (penadas o preventivas) que impiden la excarcelación del interno.

1. LA LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN EN SUS DISTINTAS FORMAS

REGULACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 17 LOGP. - Capítulo II del Título II R.P. (Arts. 22 al 30). - Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, sobre Oficinas de Gestión, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario.
ART. 17 LOGP .../.... Sigue	<p>El art. 17 de la LOGP establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

<p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">ART. 17 LOGP</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del Establecimiento si, transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión. 3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal Sentenciador o la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia. 4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos. <p>El contenido de este artículo es desarrollado por el Reglamento Penitenciario en el Capítulo II del Título II que contiene tres Secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libertad de detenidos y presos. - Libertad de penados. - Certificación y ayudas a la excarcelación.
<p style="text-align: center;">LIBERTAD DE DETENIDOS Y PRESOS (Art. 22 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la autoridad competente librado al Director del Establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (excarcelación de detenidos) (art.22.1) <p style="text-align: center;"><u>Procedimiento</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibido en el Centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada por los funcionarios a sus órdenes. (art.22.2) - Antes de que el Director extienda la orden de libertad a que se refiere el apartado anterior, el funcionario encargado de la Oficina de Gestión procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades (art.22.3) - El funcionario encargado del servicio, o en su defecto el que designe el Jefe de Servicios, procederá a realizar la identificación de quién haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación, y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del Centro Penitenciario (art. 22.4) - En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la Autoridad Judicial de que dependa el interno (art.22.5)
<p style="text-align: center;">EXCARCELACIÓN DE DETENIDOS (Art. 23.R.P.)</p> <p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del Establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención (ingreso por orden de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal) o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso (cuando el ingreso haya sido mediante mandamiento judicial). (art.23.1)

<p>..../.... Sigue</p> <p>EXCARCELACIÓN DE DETENIDOS (Art. 23.R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los supuestos a que se refieren los apartados 2 (ingreso por orden de la Policía Judicial) y 3 (ingreso por orden del Ministerio Fiscal) del Art. 15 del Reglamento, el Director del Establecimiento o quién haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la Autoridad Judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso. (art. 23.2) • Una vez remitida dicha comunicación, si en el plazo máximo de 72 horas desde el ingreso o desde la detención no se recibiese orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad Judicial a cuya disposición hubiese sido puesto el interno (art.23.3). <p>La excarcelación prevista en este artículo, acordada por el Director, es la consecuencia jurídica ante la ausencia de legalización del detenido por parte de la autoridad judicial.</p>
<p>LIBERTAD DE PENADOS</p>	<p>POR EXTINCIÓN DE LA CONDENA (Art. 24 R.P.)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal Sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia (art.24.1) • Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del Establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia (art.24.2) • Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del Establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta (art.24.3) • Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del Centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores (art.24.4) • En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el Centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal Sentenciador y al Juez de Vigilancia (art. 24.5) <p>POR APLICACIÓN DE MEDIDAS DE GRACIA (Art. 25 R.P.)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la liberación definitiva de los penados se produzca por aplicación de medidas de gracia, el Director del Centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.
<p>LIBERTAD DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A MEDIDAS DE EXPULSIÓN (Art. 26 Y 27 R.P.)/....</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el Art. 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente (Art. 26 R.P.).

<p>..../.... LIBERTAD DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A MEDIDAS DE EXPULSIÓN (Art. 26 Y 27 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de la condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a seis años de privación de libertad (Art. 27 R.P.).
<p>EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD POR LA OFICINA DE RÉGIMEN DE GASTOS (actualmente Oficina de Gestión) (Art. 28 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la Oficina de Gestión, que la establecida para los detenidos y presos en el Art. 22.3 (revisión del expediente a fin de comprobar si procede la excarcelación por no estar sujeto a otras responsabilidades). • Comprobado por la Oficina de Gestión que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el Art. 22.4 para detenidos y presos, (identificación del liberado y excarcelación del mismo en la forma reglamentaria).
<p>RETENCIÓN DE PENADOS CON OTRAS RESPONSABILIDADES PENDIENTES (Art. 29 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Directores de los Establecimientos retendrán a los penados que, habiendo extinguido una condena, tengan alguna otra pendiente de cumplimiento, informando a aquellos de la causa de la retención (art.29.1). Este supuesto es muy poco frecuente, dado que al existir varias condenas procedería la refundición de las mismas a efectos de libertad condicional, según el artículo 193.2ª. • Cuando la retención lo sea por tener pendiente otra causa en que se haya decretado prisión provisional, el Director lo comunicará a la Autoridad Judicial competente y al Centro Directivo para el traslado que, en su caso, proceda (art. 29.2)
<p>CERTIFICACIÓN Y AYUDAS A LA EXCARCELACIÓN (Art. 30 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un Centro Penitenciario (art.30.1) • Si el interno careciese de medios económicos, la Administración Penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos, (billete para el viaje y ayuda económica) (art.30.2)

<p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES</p> <p style="text-align: center;">.../...</p> <p style="text-align: center;">Sigue</p>	<p>Para una mejor comprensión de lo expuesto respecto de la libertad de los detenidos, presos y penados y a efectos prácticos, haremos una breve referencia a la identificación y diferenciación de las distintas responsabilidades, ya que un mismo interno puede encontrarse a disposición de varias autoridades judiciales o a disposición de una misma autoridad por distintas responsabilidades o causas.</p> <p>Para que un interno pueda ser puesto en libertad y excarcelado ha de comprobarse la causa o causas por las que se decreta la libertad y, para ello, han de estar perfectamente identificadas y diferenciadas.</p> <p>Las diferentes responsabilidades se identifican en base a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo de asunto o procedimiento. 2. Número del mismo. 3. Año al que corresponde. 4. Autoridad Judicial que lo tramita. <p>De las Autoridades Judiciales que tienen atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional trata el Art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, centrándonos nosotros en este caso en el estudio de los diferentes tipos de asuntos o procedimientos, siendo los más comunes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento Abreviado (P.A.): Regulado en los Arts 757 y siguientes de la LECrim, se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicho procedimiento se registrarán como Diligencias Previas (D.P.). La competencia para la incoación de las Diligencias Previas está siempre encomendada al Juez de Instrucción o al Juez Central de Instrucción. - Juicio Rápido: Se aplicará a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, siempre que concurren determinadas circunstancias que prevé el art. 795 LECr. - Procedimiento Ordinario (P.O.): Para el enjuiciamiento de los delitos que no tengan asignados otros procedimientos, dentro del cual se encuentra regulado el Sumario. Se tramita en las causas por delito que tenga señalada pena privativa de libertad superior a nueve años. La formación del Sumario corresponderá al Juez de Instrucción o al Juez Central de Instrucción. - Procedimiento ante el Tribunal del Jurado (P.J.): Para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos a que se hace referencia en la Disposición Final Segunda del Código Penal conforme a la L.O. 5/1995, de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por L.O. 8/1995, de 16 de Noviembre. Los encargados de la instrucción son los Jueces de Instrucción. <p>Por último, para cerrar este apartado, aludiremos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diligencias Indeterminadas (D.I.): Se originan en los casos en que no se encuentra un encaje inmediato en alguno de los tipos de proceso recogidos en la LECrim., o bien el Juez no los califica por tratarse de asuntos que no van a ser de su competencia. - Diligencias de Registro General (D.R.G.): Reflejan actuaciones judiciales derivadas de la simple anotación o registro de un hecho en el Libro de Registro General del Juzgado, de escasa incidencia penitenciaria al deberse entender que se trata de actuaciones de mero trámite.
---	--

<p style="text-align: center;">.../...</p> <p style="text-align: center;">Sigue</p> <p style="text-align: center;">IDENTIFICACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecutoria: Sentencia firme registrada en el correspondiente Libro de Ejecutorias. Generalmente para su identificación se acompaña el del procedimiento de que deriva. <p style="text-align: center;"><u>Número de procedimiento y año al que corresponde</u></p> <p>Cada asunto que entra en un Juzgado es registrado en el Libro correspondiente, asignándole un número de forma correlativa, comenzado por el núm. 1 e iniciándose dicha numeración al comienzo de cada año natural.</p> <p>Este número junto con el del año correspondiente es el que pasa a formar parte de la identificación del asunto, y se denomina número de procedimiento.</p> <p style="text-align: center;">Ejemplo:</p> <p>El primer asunto que entre en un determinado Juzgado mediante Diligencias Previas en el año 2.010, se anotará en el Libro correspondiente y su identificación sería... D. P. 1/2010 del Juzgado de Instrucción “X”.</p>
---	--

2.- EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN	
<p style="text-align: center;">NORMATIVA LEGAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal (Arts. 89, en su redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, y 108) - L.O. 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada en varias ocasiones, la última de ellas a través de la L.O. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que modifica la Disposición Final Cuarta. - R.D. 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la L.O. 4/2000, de 11 de enero. - Reglamento Penitenciario, (Arts. 26, 27 y 197.2).
<p style="text-align: center;">CONCEPTO</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>Se entiende por “expulsión” la salida forzosa del territorio nacional de un extranjero, es decir, de alguien que carece de la nacionalidad española, en virtud de una resolución judicial o gubernativa.</p> <p>Se consideran extranjeros, a efectos de la aplicación de la L.O. 4/2000, a los que carezcan de la nacionalidad española. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la L.O. 4/2000 en aquellos casos que pudieran ser más favorables. De acuerdo con lo establecido en el art. 15.1 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión sobre dichos ciudadanos si existen motivos graves de orden público o seguridad pública.</p> <p>Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la L.O. 4/2000. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p> <p>Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública.</p>

<p style="text-align: center;">..../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO</p>	<p>La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal. b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la L.O. 4/2000. c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España. d) Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario. <p>En consecuencia debemos distinguir dos tipos de expulsión atendiendo a la autoridad que la acuerda, judicial o administrativa.</p>
<p>2.1. EXPULSIÓN JUDICIAL</p>	
<p style="text-align: center;">SUSTITUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN DE MÁS DE UN AÑO Y HASTA CINCO (ART. 89.1 CP)</p>	<p>El art. 89.1 C. Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, establece lo siguiente:</p> <p>“Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.”</p> <p>Un análisis del nuevo precepto nos lleva a efectuar las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La sustitución por expulsión sólo es aplicable a las penas de prisión, no siéndolo a las restantes penas privativas de libertad. ✓ La regla general va a ser la sustitución de la pena por la expulsión (de ahí la expresión “<i>serán sustituidas</i>”); no obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar que se ejecute una determinada parte de la pena y sustituir el resto por la expulsión, lo cual será preceptivo cuando el penado acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.
<p style="text-align: center;">SUSTITUCIÓN DE PENA DE MÁS DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN O DE VARIAS QUE EXCEDAN DE ESA DURACIÓN (ART. 89.2 CP)</p>	<p>Por su parte, el apartado 2 del art. 89 CP dispone que:</p> <p>“Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional”.</p> <p>Este precepto pretende que no se eluda el cumplimiento de las penas de prisión elevadas, por eso obliga al juez o tribunal a acordar la ejecución de todo o parte de la pena.</p>

<p>FORMA DE ACORDAR LA SUSTITUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN (ART. 89. 3 CP)</p>	<p>El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.</p>
<p>LIMITACIONES A LA SUSTITUCIÓN (ART. 89.4 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. • La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales. <p>Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza. b. Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal. • En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
<p>EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN POR LA EXPULSIÓN (ART. 89.5 y 6 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado. • La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.
<p>INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NO REGRESAR A ESPAÑA (ART. 89.7 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. • No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.
<p>INGRESO EN CENTRO DE INTERNAMIENTO (ART. 89.8 primer párrafo CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

<p>IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A EFECTO LA EXPULSIÓN (ART. 89.8 segundo párrafo CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.
<p>DELITOS EN LOS QUE NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN POR EXPULSIÓN (ART. 89.9 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis (trata de seres humanos), 312 (tráfico de mano de obra), 313 (determinar o favorecer la emigración mediante engaño) y 318 bis (entrada o tránsito ilegal en territorio español).
<p>SUSTITUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (ART. 108 CP)</p>	<p>El art.108 C.Penal, en su redacción dada por la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, establece lo siguiente:</p> <p>“1. Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.</p> <p>La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p>En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.</p> <p>2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.</p> <p>3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad “.</p> <p>No se limita a las medidas de seguridad privativas de libertad, por tanto, el juez o tribunal puede acordar la expulsión como sustitutiva de cualquier tipo de medida.</p>
<p>2.2. EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA</p>	
<p>SITUACIONES DE ESTANCIA Y RESIDENCIA</p> <p>..../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia (art. 29.1 L.O. 4/2000) • Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse mediante pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda (art. 29.2 L.O. 4/2000). • Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (art. 30.1 L.O. 4/2000). <p>Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia (art. 30.2 L.O. 4/2000).</p>

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p>SITUACIONES DE ESTANCIA Y RESIDENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los supuestos de entrada con visado, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses (art. 30.3 L.O. 4/2000) • En los supuestos de entrada sin visado, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más allá de tres meses (art. 30.4 L.O. 4/2000). • Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración (art. 30 L.O. 4/2000). <p>La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años (art. 31.1 L.O. 4/2000).</p> <p>La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles (art. 32.1 L.O. 4/2000).</p>
<p>SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE ACORDARSE LA EXPULSIÓN (ART. 57.1 y 2 L.O. 4/2000)</p> <p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p>	<p>La expulsión administrativa es la sanción que puede ser acordada por la autoridad gubernativa en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas tipificadas como muy graves (art. 54) o graves previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53.1 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción. Las citadas conductas son las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Son infracciones muy graves (art.54): <ol style="list-style-type: none"> a. Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (<i>actualmente derogada por L.O. 4/2015, de 30 de marzo</i>). b. Inducir, promover, favorecer o facilitar, con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito. c. La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente ley, siempre que el hecho no constituya delito. d. La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito. e. Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior (consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero). f. Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

<p>.../.... Sigue</p> <p>SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE ACORDARSE LA EXPULSIÓN (ART. 57.1 y 2 L.O. 4/2000)</p> <p>.../.... Sigue</p>	<p>g. La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.</p> <p>2. También son infracciones muy graves:</p> <p>a. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.</p> <p>b. El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.</p> <p>c. El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.</p> <p>Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto por medio de otra empresa de transporte con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.</p> <p>Infracciones graves que pueden sancionarse con la expulsión (art. 53.1):</p> <p>a. Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.</p> <p>b. Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.</p> <p>c. Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.</p> <p>d. El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>f. La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (<i>actualmente derogada por L.O. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana</i>).</p>
---	---

<p>..../.... Sigue</p> <p>SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE ACORDARSE LA EXPULSIÓN (ART. 57.1 y 2 L.O. 4/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados (art. 57.2) <p>En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.</p>
<p>SUPUESTOS EN LOS QUE NO PUEDE IMPONERSE LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN (ART. 57.5 y 6 L.O. 4/2000)</p>	<p>La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art.54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años. b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española. d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral. <p>Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.</p> <p>La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.</p>
<p>EFFECTOS DE LA EXPULSIÓN (ART. 57.4, 58.1 y 58.2 L.O. 4/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente (art.57.4). • La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años. (art. 58.1) • Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un periodo de prohibición de entrada de hasta diez años (art. 58.2)

2.2.1.- PROCEDIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA	
INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ART. 219 RD 557/2011)	<ul style="list-style-type: none"> El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Serán competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Subdelegados del Gobierno, los Jefes de Oficinas de Extranjería, el Comisario General de Extranjería y Fronteras, el Jefe Superior de Policía, los Comisarios Provinciales y los titulares de las comisarías locales y puestos fronterizos.
INSTRUCTOR Y SECRETARIO (ART. 220 RD 557/2011)	<ul style="list-style-type: none"> En el acuerdo de incoación del procedimiento se nombrarán instructor y secretario, que deberán ser funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
ÓRGANOS COMPETENTES PARA IMPONER LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN (ART. 55.2 L.O. 4/2000)	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de la sanción de expulsión por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de la sanción de expulsión en los supuestos de infracción muy grave del artículo 54.1.d) y f) corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias. En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), la competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.
MEDIDAS CAUTELARES (ART. 61.1 L.O. 4/2000)	<p>Según el art. 61.1 L.O. 4/2000, desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentación periódica ante las autoridades competentes. Residencia obligatoria en determinado lugar. Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida. Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento. <p>En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento. Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.
MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones administrativas previstas en la L.O. 4/2000, de 11 de enero, que puedan ser sancionadas con la expulsión del territorio español se tramitará por los procedimientos ordinario o preferente.

<p>PROCEDIMIENTO PREFERENTE (ART. 63 L. O. 4/2000)</p>	<p>Establece el art. 63 de la L.O. 4/2000:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incoado expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1.d), 53.1.f), 54.1.a), 54.1.b) y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente. <p>Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> riesgo de incomparecencia. el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos. el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. <p>En estos supuestos <u>no cabrá la concesión del periodo de salida voluntaria.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de incoación, debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver. <p>De estimarse la proposición de la prueba, ésta se realizará en el plazo máximo de tres días.</p> <ol style="list-style-type: none"> En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal por situación de arraigo conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.
<p>PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ART. 63 BIS L. O. 4/2000) .../.... Sigue</p>	<ol style="list-style-type: none"> Cuando se tramite la expulsión para supuestos distintos a los previstos en el artículo 63 el procedimiento a seguir será el ordinario. La resolución en que se adopte la expulsión tramitada mediante el procedimiento ordinario incluirá un plazo de cumplimiento voluntario para que el interesado abandone el territorio nacional. La duración de dicho plazo oscilará entre siete y treinta días y comenzará a contar desde el momento de la notificación de la citada resolución.

<p>..../.... Sigue</p> <p>PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ART. 63 BIS L. O. 4/2000)</p>	<p>El plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión podrá prorrogarse durante un tiempo prudencial en atención a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, como pueden ser, la duración de la estancia, estar a cargo de niños escolarizados o la existencia de otros vínculos familiares y sociales.</p> <p>3. Tanto en la fase de tramitación del procedimiento como durante el plazo de cumplimiento voluntario, podrá adoptarse alguna o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 61, excepto la de internamiento prevista en la letra e).</p>
<p>INGRESO EN CENTROS DE INTERNAMIENTO (ART. 62 L.O. 4/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si el expediente de expulsión se incoara por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2, en el que pueda proponerse la sanción de expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. • El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el Juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero. • El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado. • No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1.i) de esta Ley (estar en compañía de sus padres, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar). Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. • La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país. • El Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención.
<p>RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN (ART. 57.9 L.O. 4/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
<p>EJECUCIÓN DE LA EXPULSIÓN (ART. 64 L.O. 4/2000)/....</p>	<p>1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del periodo establecido en el artículo 62 de esta ley (60 días).</p>

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">EJECUCIÓN DE LA EXPULSIÓN (ART. 64 L.O. 4/2000)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de: <ol style="list-style-type: none"> a. El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español. b. La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades. c. El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica. d. Las necesidades especiales de personas vulnerables. 3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2 a) o 54.1.d) de esta Ley, o en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos. 4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la autorización del juez de instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de protección internacional, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional. 6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión: <ol style="list-style-type: none"> a) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de protección internacional cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud. b) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.
<p style="text-align: center;">DEVOLUCIÓN SIN EXPEDIENTE DE EXPULSIÓN (ART. 58.3, 4, 5, 6 Y 7 L. O. 4/2000) .../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España. b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

<p>..../.... Sigue</p> <p>DEVOLUCIÓN SIN EXPEDIENTE DE EXPULSIÓN (ART. 58.3, 4, 5, 6 Y 7 L. O. 4/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional. • Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre. • La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión. • Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión. <p>La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada.</p>
<p>PENADO EXTRANJERO SUJETO A MEDIDA DE EXPULSIÓN POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el art. 26 del Reglamento Penitenciario se establece que el Director del Centro Penitenciario notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente (autoridad gubernativa), para que provea lo necesario con arreglo a la legislación vigente. <p>Se trata de facilitar a la autoridad gubernativa la fecha en la que el extranjero va a ser liberado a efectos de ejecutar la expulsión administrativa decretada.</p>
<p>2.3.- EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL</p>	
<p>SUSTITUCIÓN DEL PROCESAMIENTO POR AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE EXPULSIÓN</p>	<p>El art.57.7 de la L.O. 4/2000, establece lo siguiente:</p> <p>a) <i>Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.</i></p> <p><i>En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.</i></p> <p>b) <i>No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</i></p> <p>c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.</p> <p>Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.</p>

3.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

INTRODUCCIÓN

Los orígenes históricos de la libertad condicional hay que situarlos en las colonias penales inglesas de Australia, donde era conocida con el nombre de “ticket of leave system”, introducida en 1840 en la isla de Norfolk por el capitán de la marina real inglesa, Maconochie. Inglaterra adoptaría el sistema de liberación anticipada para sus penados reclusos en la metrópoli en 1853. En España, constituye un importante precedente de la libertad condicional el sistema aplicado por el coronel Montesinos en el presidio de San Agustín de Valencia en 1835. También por este tiempo fue práctica habitual en los presidios de Ceuta y Melilla la implantación de un régimen progresivo cuya última etapa era denominada de “circulación libre”, que autorizaba a los penados a trabajar en el exterior hasta el cumplimiento total de la condena.

La libertad condicional **aparece regulada por primera vez en España** a través de la **Ley de 23 de Julio de 1914**, donde en su Art. 5 la configuraba como un “medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido”, estando actualmente incluida **en nuestro vigente Código Penal en La Sección 3ª del Capítulo III (“De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”)** del Título III del Libro I (arts. 90 a 92).

La reforma del Código Penal introducida por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, introduce un único régimen de suspensión de la pena, que ofrece diversas alternativas, siendo una de ellas la libertad condicional. De esta forma, la libertad condicional deja de ser una figura autónoma y pasa a convertirse en una **modalidad de la suspensión condicional de la pena**, declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el art. 72.1 de la LOGP.

REGULACIÓN

- **Código Penal:** (Arts. 90 al 92).
- **L.O.G.P.:** (Arts. 17.3; 67, 72.1, y 76.2.b).
- **R.P.:** Arts. 192 al 201 y 205 (Adelantamiento de la libertad condicional).
- **Instrucción 2/2005, de 15 de marzo**, de la DGIP, sobre “Indicaciones para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”.
- **Instrucción 4/2015, de 29 de junio**, de la SGIP sobre “Indicaciones para la adecuación de la reforma del CP al cumplimiento de la condena”.
- **Instrucción 6/2018, de 17 de diciembre**, de la SGIP sobre “Procedimiento para la emisión de informe médico y tramitación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por enfermedad muy grave con padecimientos incurables”.

LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA (Art. 90.1 CP) .../.... Sigue

- **El art. 90.1 CP**, en su nueva redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, establece que el **Juez de Vigilancia Penitenciaria** acordará la **suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional** al penado que cumpla los siguientes **requisitos**:
 - a) Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
 - b) Que haya **extinguido las 3/4 partes** de la pena impuesta.
 - c) Que haya **observado buena conducta**.

De la lectura del precepto podemos extraer las siguientes consideraciones:

 - ✓ Se exige la existencia de pena de prisión de cualquier cuantía, por lo que no resulta aplicable a las restantes penas privativas de libertad.
 - ✓ Es indiferente que la clasificación en tercer grado sea una clasificación inicial o en virtud de progresión de grado, pudiendo ser válida cualquier modalidad.

.../....
Sigue

**LIBERTAD
CONDICIONAL
ORDINARIA
(Art. 90.1 CP)**

- ✓ El requisito de “buena conducta” suele ser interpretado como sinónimo de ausencias de sanciones disciplinarias pendientes de cancelar, lo cual no impide que pueda admitirse la existencia de alguna de ellas de carácter leve y no relevante dentro de una trayectoria penitenciaria normalizada.
- ✓ La nueva redacción dada al art.90 CP omite la referencia, entre los requisitos para la concesión de la libertad condicional al “pronóstico individualizado y favorable de reinserción social” al que sí se aludía en la redacción anterior. No obstante, debemos entender que el **informe pronóstico final de reinserción social** sigue exigiéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la LOGP que establece que *“concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”*.
- ✓ Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, **el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará:**
 - la personalidad del penado,
 - sus antecedentes,
 - las circunstancias del delito cometido,
 - la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito,
 - su conducta durante el cumplimiento de la pena,
 - sus circunstancias familiares y sociales, y
 - los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.
- ✓ **No se concederá** la suspensión si el penado **no hubiese satisfecho la responsabilidad civil** derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP.

La Instrucción 2/2005 precisa que, consecuentemente con lo dispuesto para la clasificación en tercer grado, y teniendo en cuenta que este grado es un requisito necesario para el acceso a la libertad condicional, se introduce como requisito para el acceso a dicha libertad condicional, también, la **satisfacción de la responsabilidad civil**, por lo que el Informe Pronóstico Final del art. 67 LOGP sólo será favorable cuando dicho requisito se cumpla, debiendo contener los criterios que las Juntas de Tratamiento ponderen para entenderlo cumplido.

SUPUESTO ESPECÍFICO: ORGANIZACIONES CRIMINALES Y TERRORISMO

- En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de **organizaciones criminales** o por alguno de los delitos regulados en el **Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código**, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado **muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades**, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades **(Art. 90.8 CP)**.

<p>ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LAS 2/3 PARTES (ART. 90.2 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • También <u>podrá acordar</u> la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a) Que hayan extinguido dos terceras partes de su condena. b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena (por tanto, que se encuentre clasificado en tercer grado y haya observado buena conducta). • No resulta aplicable a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 in fine CP).
<p>ADELANTAMIENTO CUALIFICADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 90.2 último párrafo CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior (que se encuentre clasificado en tercer grado y haya observado buena conducta), el Juez de Vigilancia Penitenciaria <u>podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena</u>, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior¹ (2/3 partes), <u>hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena</u>. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso. • No resulta aplicable a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 in fine CP).
<p>ADELANTAMIENTO EXCEPCIONAL A LA MITAD DE LA CONDENA (ART. 90.3 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a) Que se encuentren cumpliendo <u>su primera condena de prisión</u> y que ésta <u>no supere los tres años de duración</u>. b) Que hayan extinguido la mitad de su condena. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior. • Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales, ni a las personas condenadas por delitos del Cap. VII del Título XXII del Libro II del Código Penal o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

¹ Entendemos que la referencia que hace el último párrafo del apartado 2 del artículo 90 CP “en relación con el plazo previsto en el apartado anterior” (3/4 partes) es incorrecta y debería decir “en relación con el plazo previsto en el párrafo anterior”, dado que el adelantamiento cualificado de la libertad condicional tiene sentido en relación con las 2/3 partes y no con las ¾ partes (que es el plazo previsto en el apartado 1 del art. 90).

<p>MOTIVOS DENEGATORIOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 90.4 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado: <ul style="list-style-type: none"> ○ hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; ○ no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; ○ o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. • También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código (Delitos contra la Administración Pública), cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.
<p>APLICACIÓN NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. 83, 86 Y 87 CÓDIGO PENAL (ART. 90.5 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83 (condicionar la suspensión al cumplimiento de determinadas prohibiciones y deberes), 86 (revocación de la suspensión y ejecución de la pena suspendida) y 87 (remisión de la pena por transcurso del plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas). • El Juez de Vigilancia Penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas. • Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.
<p>RESOLUCIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA (ART. 90.7 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. • En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.
<p>PLAZO DE SUSPENSIÓN (ART. 90.5 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. • En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. • El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

<p>REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 90.6 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a <u>la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento</u>. • <u>El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena</u>.
<p>3.1.- EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA 1/2, 2/3 Y 3/4 PARTES DE LA CONDENA</p>	
<p>SEPTUAGENARIOS (ART. 91.1 primer párrafo CP y art. 196.1 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según el art. 91.1 C.Penal: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes, o en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional” <p>El Reglamento Penitenciario reitera y complementa en su artículo 196.1 lo establecido en el art. 91.1 del Código Penal: “<i>Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas</i>” (actualmente, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal, hay que incluir dentro de la excepción el haber extinguido la mitad de la condena).</p>
<p>ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES (ART. 91.1 2º párrafo CP y 196.2 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El mismo criterio de exceptuar del requisito de cumplimiento de las tres cuartas partes, las dos terceras o, en su caso, la mitad de la condena, se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios. <p>Por su parte, el Reglamento Penitenciario en su art.196.2 señala: “<i>Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.</i>”</p>
<p>REMISIÓN EXPEDIENTE LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 91.2 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constando a la Administración Penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores (septuagenarios o enfermos muy graves con padecimientos incurables), <u>elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera</u>, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.
<p>PELIGRO PATENTE PARA LA VIDA DEL INTERNO (ART. 91.3 CP)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

- En este caso, **el penado estará obligado** a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la **información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad**.
- El **incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar** a la **revocación** de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

La **Instrucción 6/2018, de 17 de diciembre**, traslada una serie de indicaciones organizativas respecto a las previsiones que se hacen en el vigente artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario, que presenta una evidente falta de sintonía con la regulación del nuevo artículo 91 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo.

El **art. 91 del Código Penal** prevé **dos supuestos**, claramente diferenciados de **suspensión de la ejecución de la condena por razones de enfermedad**:

- El **supuesto general**, previsto en sus **apartados 1 y 2**.
- El **supuesto particular**, previsto en su **apartado 3**, cuando el peligro para la vida del enfermo es patente.

Esta diferencia debe de conllevar actuaciones distintas de la Administración Penitenciaria, según los siguientes supuestos:

1º) En el **primer caso**, en el que el Código Penal contempla la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional para los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables: éstos **deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Penal**, excepto el de haber cumplido las $\frac{3}{4}$ partes, las $\frac{2}{3}$ partes o la $\frac{1}{2}$ de su condena (apartados 1 y 2 del art. 91).

2º) En el **segundo caso**, cuando existe **peligro patente para la vida del penado no resulta necesaria la concurrencia de ninguno de los requisitos del citado artículo 90 del Código Penal**, dado que **el Juez de Vigilancia Penitenciaria o el Tribunal Sentenciador** (*caso de la pena de prisión permanente revisable*) pueden acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional al penado **sin más trámite que constatar**, tras el dictamen médico forense y de los servicios médicos del establecimiento, **ese peligro patente para la vida y requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final** (apartado 3 del art. 91).

En el primero de los casos (apartados 1 y 2 del art. 91), la necesidad de que concurren los requisitos del artículo 90 del Código Penal hace necesaria, entre otras exigencias, la **clasificación del interno o su progresión a tercer grado de tratamiento**, por lo que resulta preceptivo tener en cuenta lo dispuesto, al efecto, en el artículo 36 del Código Penal y en los números 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el segundo de los casos, no ha de confeccionarse el expediente de libertad condicional en los términos dispuestos en el artículo 196 del Reglamento Penitenciario, simplemente basta que se aprecie un peligro patente para la vida del penado.

Una vez descrito el marco legal, la Instrucción establece las indicaciones adecuadas para la gestión administrativa de estas situaciones.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si bien el concepto de enfermedad incurable no ofrece, en general, dudas desde un punto de vista médico, la calificación de su gravedad y pronóstico que pueda llenar el concepto jurídico "*peligro patente para la vida*" puede dar lugar a interpretaciones divergentes o subjetivas, que resulta necesario armonizar, para poder conciliar los principios humanitarios del penado con los de defensa social, que se derivan de las reformas legales, por lo que es necesario establecer criterios que objetiven la gestión de los procedimientos preservando, en cualquier caso, la tutela de la autoridad judicial sobre decisiones administrativas cargadas de consecuencias para el penado.

.../....
Sigue

**PELIGRO PATENTE
PARA LA VIDA DEL
INTERNO
(ART. 91.3 CP)**

.../...
Sigue

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">PELIGRO PATENTE PARA LA VIDA DEL INTERNO (ART. 91.3 CP)</p>	<p>1) <u>En el supuesto que se observe peligro patente para la vida del interno.</u></p> <p>El procedimiento se iniciará cuando, tras evaluar la situación clínica del paciente y a la vista de los informes del hospital de referencia, se considere que el interno presenta una enfermedad muy grave e incurable con peligro patente para la vida/situación terminal del interno. El médico encargado de la asistencia del paciente lo comunicará al Subdirector o Jefe de los Servicios Médicos, quién lo trasladará al Director del Establecimiento. Esta comunicación irá acompañada necesariamente de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La valoración clínica. b) Autorización del paciente al médico para informar de su situación clínica a efectos de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por enfermedad. c) Los informes de los especialistas que avalen y acrediten el criterio del facultativo, si existieren. <p>Estos documentos deberán ser cumplimentados a través de la historia clínica digital. El Director, sin más trámite y con la urgencia que el caso requiera, dará traslado de esta documentación al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a fin de que éste, si lo estima oportuno, recabe el dictamen de forense o de cualquier otro experto y requiera al centro penitenciario el informe pronóstico final, que deberá emitirse a la mayor brevedad.</p> <p>2) <u>En el supuesto que se aprecie un padecimiento incurable, pero que no conlleve peligro patente para la vida del interno.</u></p> <p>El médico responsable del paciente, con el visto bueno del Subdirector/Jefe de los Servicios Médicos, y con la autorización preceptiva del interno a la que se ha hecho referencia, lo comunicará igualmente al Director del establecimiento a fin de que, por la Junta de Tratamiento, se estudie si concurren en el interno los requisitos legales para acceder al tercer grado y, obtenido éste, para iniciar el expediente de libertad condicional y posterior remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.</p> <p>La situación clínica del interno que se traslade al Director y a los miembros de la Junta de Tratamiento debe de resultar comprensible a éstos para la valoración de la incidencia de la enfermedad. En aquellos casos en que la Junta de Tratamiento no aprecie que existan circunstancias que aconsejen la elevación de la propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena para la concesión de la libertad condicional, deberá <u>valorar nuevamente esta situación</u> siempre que se produzca un deterioro de la situación clínica del paciente y, en todo caso, cada seis meses con informe actualizado emitido al efecto por el servicio médico donde se actualice el pronóstico vital y el grado de deterioro funcional del mismo.</p> <p>En el supuesto de internos preventivos aquejados de estos padecimientos, se remitirán los informes aludidos a la autoridad judicial de que dependen a fin de que ésta decida lo procedente.</p> <p>Cuando un interno, al que se le haya aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria la suspensión de la ejecución del resto de la pena para la concesión de la libertad condicional por razones humanitarias, reingrese nuevamente en prisión concurriendo las razones médicas por las que anteriormente se concedió dicha suspensión, deberá ser oportunamente evaluado por los servicios médicos para, en su caso, llevar a cabo las actuaciones que procedan conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2.</p>
<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DISPOSICIONES APARTADOS 4, 5 y 6 ART. 90 CP (ART. 91.4 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Son aplicables al supuesto regulado en este artículo 91 (septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables) las disposiciones contenidas en los apartados 4 (motivos denegatorios de la suspensión de la ejecución del resto de la pena); 5 (imposición de deberes y prohibiciones) y 6 (revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional).

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL EN PENAS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	
REQUISITOS (ART. 92.1 CP)	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. • En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. • El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.
ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS Y DELITOS DE TERRORISMO (ART.92.2 CP)	<ul style="list-style-type: none"> • Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.
PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN (ART. 92.3 CP)	<ul style="list-style-type: none"> • La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. • Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.
REVISIÓN PROHIBICIONES Y DEBERES (ART. 92.3 CP)	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

<p>REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 92.3 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.
<p>REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE (ART. 92.4 CP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo (25 años) o, en su caso, en el artículo 78 bis (30 o 35 años según proceda), el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes. <p>Es decir, cumplida una parte de la condena que oscila entre 25 y 35 años, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.</p>
<p align="center">3.3.- REGULACIÓN REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ²</p>	
<p>NORMATIVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> La libertad condicional se regula en el Capítulo I del Título VIII del Reglamento Penitenciario (artículos 192 a 201).
<p>REMISIÓN A REQUISITOS DEL CÓDIGO PENAL (ART. 192 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.
<p>CÓMPUTO DEL TIEMPO CUMPLIDO (ART. 193 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Para el cómputo de las tres cuartas partes, o en su caso, dos terceras partes de la pena (<i>deberemos considerar ahora también la mitad de la pena</i>), se tendrán en cuenta las siguientes normas: <ol style="list-style-type: none"> El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración. Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.
<p>INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE (ART. 194 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio.

² La nueva regulación de la libertad condicional operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto que parte de la normativa del Reglamento Penitenciario no se ajuste a las previsiones legales por lo que, es muy probable que próximamente resulte modificada. No obstante, y hasta nueva regulación, hemos respetado y reproducido lo establecido en el citado Reglamento Penitenciario.

<p>DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE (ART. 195 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena. b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado. c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el Art. 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios. e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento. f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias. g) Manifestaciones del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal. h) Manifestaciones del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad, o en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior. i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el Art. 105 del Código Penal (actualmente debe entenderse en el artículo 83).
<p>LIBERTAD CONDICIONAL DE SEPTUAGENARIOS (ART. 196.1 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubieran cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas (<i>habría que añadir a la excepción la mitad de la condena</i>).
<p>LIBERTAD CONDICIONAL DE ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES (ART. 196.2 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando lo servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

<p>DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS SUPUESTOS DEL ART. 196.1 Y 2 (ART. 196.3 RP)³</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto en los relativos a la letra h) (<i>manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o informe de los servicios sociales sobre posibilidad de trabajo en el exterior</i>), junto con un informe social en el que constará, en su caso la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. • Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. • En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto por cualquier medio de prueba admitido en derecho. <p>Según el art. 196.4 RP, la Administración velará por facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.</p>
<p>LIBERTAD CONDICIONAL DE EXTRANJEROS (ART. 197 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna (art. 197.1 R.P.). • Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas (art.197.2 R.P.)
<p>REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE VIGILANCIA (Art. 198 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales, y en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional (art.198.1) • En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío (art. 198.2).
<p>EXCARCELACIÓN DEL LIBERADO CONDICIONAL (Art. 199 RP) .../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre (art.199.1).

³ Téngase en cuenta lo señalado al respecto en la Instrucción 6/2018, de 17 de diciembre, sobre Procedimiento para la emisión de informe médico y tramitación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

<p>..../.... Sigue</p> <p>EXCARCELACIÓN DEL LIBERADO CONDICIONAL (Art. 199 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional, certificado acreditativo de su situación (art.199.2). • Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento (art.199.3). • Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia al fin de que éste adopte la resolución que proceda (art.199.4).
<p>CONTROL DEL LIBERADO CONDICIONAL (Art. 200 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro Penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir (art. 200.1) • El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena, o en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento de éste en el programa de seguimiento que se elabore, al que se incorporarán las reglas de conducta que, en su caso, hubiera impuesto el Juez de Vigilancia que aprobó la libertad condicional (art. 200.2). • Con este fin, la Junta de Tratamiento como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro Penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo (art.200.3). • Las reglas de conducta que imponga, en su caso el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior (art. 200.4) • Los informes que soliciten las autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente (art.200.5).
<p>CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ARTS. 90.5 Y 6 CP Y 201 RP)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena⁴ siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento Penitenciario (art. 201.1) • Si en dicho período, el liberado volviera a delinquir o inobservase las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles a éste para la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional (art. 201.2). • En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación (art. 201.3). <p>En esta materia, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del art. 90 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo:</p>

⁴ Actualmente tenemos que entender todo el tiempo que permanezca suspendida la ejecución del resto de la pena.

<p style="text-align: center;">.../.... Sigue</p> <p style="text-align: center;">CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (ARTS. 90.5 Y 6 CP Y 201 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según el art. 90.5 CP, en los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87 CP. <p>El artículo 86 CP establece que el Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. ✓ Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. ✓ Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84. ✓ Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. <ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada (art. 90.5 CP). • La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena (art. 90.6 CP).
<p style="text-align: center;">LICENCIAMIENTO DEFINITIVO DEL LIBERADO CONDICIONAL (ART.24.4 Y 24.5 RP)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se llevarán a cabo en igual forma que para los demás penados, con la salvedad de que corresponderá efectuarlas al Director del Centro a que estén adscritos dichos liberados. • En el expediente personal del liberado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de ésta al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.
<p>3.4.- PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL</p>	
<p style="text-align: center;">POSIBILIDAD DE RECURRIR EL AUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL .../.... Sigue</p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la víctima que hubiera solicitado que le fuera notificada la resolución, aunque no se hubiera mostrado parte en la causa, podrá recurrir, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>POSIBILIDAD DE RECURRIR EL AUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL</p>	<p>Los delitos a que se refiere el artículo 36.2 del Código Penal son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II C. Penal. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183. d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II C. Penal, cuando la víctima sea menor de trece años. <p>Los delitos a que se refiere la letra a) del apdo.1 del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Delitos de homicidio. 2. Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal. 3. Delitos de lesiones. 4. Delitos contra la libertad. 5. Delitos de tortura y contra la integridad moral. 6. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. 7. Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación. 8. Delitos de terrorismo. 9. Delitos de trata de seres humanos. <p>La víctima deberá anunciar al Secretario Judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días a partir del momento en que se le hubiera notificado la resolución e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.</p> <p>Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.</p>
<p>POSIBILIDAD DE ALEGACIONES PREVIAS AL AUTO DE LIBERTAD CONDICIONAL</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional respecto de los delitos a que nos hemos referido, deberá dar traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud para ser notificada de las resoluciones.</p>
<p>POSIBILIDAD DE INTERESAR MEDIDAS O REGLAS DE CONDUCTA</p>	<p>El art. 13.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, establece también que las víctimas estarán legitimadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas en la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima. b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

4.- LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS (Cap. II Título VIII RP)

<p>NATURALEZA, CONCEPTO Y CLASES (Art. 76.2.c L.O.G.P. y 202 R.P.)/....</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La expresión “beneficios penitenciarios” nace con la L.O.G.P. que, en su art. 76, entre las competencias que atribuye al Juez de Vigilancia, recoge la de aprobar las propuestas que formulen los Establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena.
---	---

<p>..../.... Sigue</p> <p>NATURALEZA, CONCEPTO Y CLASES (Art. 76.2.c L.O.G.P. y 202 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por su parte el R.P. en su art. 202 establece que a los efectos reglamentarios se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permitan la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. • Constituyen beneficios penitenciarios “el adelantamiento de la libertad condicional” y “el indulto particular”.
<p>FINALIDAD Y PROPUESTA (Art. 203, 204 R.P.)</p>	<p><u>Finalidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad. <p><u>Propuesta</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.
<p>ADELANTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 205 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un <u>pronóstico individualizado y favorable de reinserción social</u>, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las <u>dos terceras partes de su condena o condenas</u> y que sean merecedores de dicho beneficio por observar <u>buena conducta</u> y haber desarrollado continuamente <u>actividades laborales, culturales u ocupacionales</u>, conforme a lo establecido en el Código Penal, en su art. 91 (<i>actualmente debemos entender art. 90.2 CP</i>). <p>Lógicamente, constituyen también “beneficio penitenciario” las modalidades de adelantamiento cualificado de la libertad condicional en relación con las 2/3 partes (art. 90.2 último párrafo CP) y de adelantamiento a la mitad de la condena (art. 90.3 CP).</p>
<p>INDULTO PARTICULAR (Art. 206 R.P.)</p> <p>..../.... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> a) Buena conducta. b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad. c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social. • La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior, se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen. Este beneficio será tramitado conforme a la Ley de 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/88, de 14 de enero y Orden Ministerial de 10-09-93, si bien corresponde a la Administración Penitenciaria la iniciación de la tramitación. Deben cumplirse los siguientes trámites: <p>Propuesta motivada del Equipo Técnico a la Junta de Tratamiento. Solicitud de la Junta de Tratamiento al Juez de Vigilancia, instando su tramitación en la cuantía que aconsejen sus circunstancias.</p>

<p>..../.... Sigue</p> <p>INDULTO PARTICULAR (Art. 206 R.P.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Remisión de la solicitud por el Juez de Vigilancia (que ejerce las funciones que corresponderían a los Jueces o Tribunales Sentenciadores en el indulto “no penitenciario”) al Ministerio de Justicia y éste al Consejo de Ministros. Aprobación, si procede, de la solicitud por el Consejo de Ministros y remisión al Rey para resolución definitiva.
<p>4.1.- INCIDENCIA DE LOS ARTS. 78 Y 78 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA LIBERTAD CONDICIONAL</p>	
<p>ARTÍCULO 78 CÓDIGO PENAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. <div data-bbox="437 741 1445 1016" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: Supongamos que un sujeto es condenado por cuatro delitos de violación a razón de 12 años de prisión por cada delito, lo que determinaría una pena total de 48 años de prisión. Por aplicación de las reglas del art. 76 CP el cumplimiento efectivo se vería limitado a 20 años de prisión. Dado que el tiempo de cumplimiento efectivo es inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas (24 años), el Juez o Tribunal Sentenciador podrá acordar que el requisito temporal para acceder a los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo a efectos de libertad condicional, vaya referido a la condena total (48 años). Así, las tres cuartas partes de esta condena serían 36 años, lo que haría imposible que el sujeto disfrutase de la libertad condicional.</p> </div> En estos casos, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. <div data-bbox="437 1234 1445 1319" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: En el supuesto planteado, supondría efectuar los cálculos en la forma ordinaria, esto es, sobre la condena limitada (20 años) y no sobre la suma total (48 años).</p> </div> Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: <ol style="list-style-type: none"> Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. <div data-bbox="437 1592 1445 1731" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: Supongamos una condena total de 100 años de prisión que resulta limitada, por aplicación de las reglas del art. 76 CP, a 40 años de prisión. El penado solamente podrá alcanzar el tercer grado cuando haya cumplido 4/5 partes (32 años) de la condena limitada (40 años), es decir, cuando le quede por cumplir 1/5 parte (8 años).</p> </div> A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. <div data-bbox="437 1861 1445 2000" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>Ejemplo: Supongamos una condena total de 100 años de prisión que resulta limitada, por aplicación de las reglas del art. 76 CP, a 40 años de prisión. El penado solamente podrá acceder a la libertad condicional cuando haya cumplido 7/8 partes (35 años) de la condena limitada (40 años), es decir, cuando le quede por cumplir 1/8 parte (5 años).</p> </div>

<p>ARTÍCULO 78 BIS CÓDIGO PENAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, <u>al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable</u>, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo: <ul style="list-style-type: none"> a) De 18 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años. b) De 20 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años. c) De 22 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más. <p>En estos casos, la <u>suspensión de la ejecución del resto de la pena</u> requerirá que el penado haya extinguido un mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 25 años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. b) De 30 años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior. • Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al <u>tercer grado</u> de clasificación serán: <ul style="list-style-type: none"> ✓ De 24 años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero. ✓ De 32 años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. <p>En estos casos, la <u>suspensión de la ejecución del resto de la pena</u> requerirá que el penado haya extinguido un mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De 28 años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero. ✓ De 35 años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.
<p>4.1.2.- PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL AUTO DEL JUEZ DE VIGILANCIA POR EL QUE SE ACUERDA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DEL ART. 78.2 DEL CÓDIGO PENAL</p>	
<p>POSIBILIDAD DE RECURRIR EL AUTO DEL JVP</p> <p>..../.... Sigue</p>	<p>Conforme a lo establecido en el <u>artículo 13.1.b)</u> de la <u>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito</u>, la <u>víctima</u> que hubiera solicitado que le fuera notificada la resolución, aunque no se hubiera mostrado parte en la causa, podrá recurrir, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.2 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiera la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.</p>

<p>.../.... Sigue</p> <p>POSIBILIDAD DE RECURRIR EL AUTO DEL JVP</p>	<p>La víctima deberá anunciar al Secretario Judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días a partir del momento en que se le hubiera notificado la resolución e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.</p> <p>Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.</p>
<p>POSIBILIDAD DE ALEGACIONES PREVIAS</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria dicte el auto por el que se acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las penas impuestas, deberá dar traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud para ser notificada de las resoluciones.</p>

<p>5.- ESPECIAL REFERENCIA A LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO</p>	
<p>REFERENCIA HISTÓRICA</p>	<p>La redención de penas por el trabajo se establece mediante Decreto de 28 de Mayo de 1937 para paliar los efectos de la Guerra Civil Española, siendo de aplicación a los prisioneros de guerra y a los condenados por delitos no comunes.</p> <p>Por Orden de 7 de Octubre de 1938 se crea el Patronato Central para la redención de penas y se otorga eficacia redentora al trabajo: un día de condena por cada dos de trabajo, instituyéndose este beneficio con carácter general.</p> <p>Por Decreto de 9 de julio de 1949 se regula la conexión de la redención de penas con la libertad condicional y se extiende al trabajo intelectual y a personas que, como las mujeres lactantes, no pueden trabajar.</p> <p>El Código Penal de 1944 incorpora a su texto de forma definitiva la redención de penas ampliándola también a los presos comunes y, como consecuencia, también los Reglamentos de los Servicios de Prisiones de 1948 y 1956, siendo a través de éste último, donde se culmina su regulación.</p> <p>La última reforma en esta materia, antes de su desaparición definitiva del ordenamiento jurídico español con la entrada en vigor del vigente Código Penal aprobado por L.O. 10/1995 de 23 de Noviembre, fue introducida por la L.O. 8/1983, de reforma parcial y urgente del C.P. de 1973, siendo tres las modificaciones más importantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación del beneficio a los condenados que cumplieran pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses). • Atribución a los Jueces de Vigilancia de la facultad de aprobar las propuestas de redención formuladas por los Establecimientos. • Reconocimiento del derecho de aplicación del beneficio a los preventivos, una vez haya recaído la correspondiente condena.
<p>REGULACIÓN</p>	<p>Art. 100 C. P. de 1973 y Arts. 65 a 73 R.S.P. de 1956, (vigentes mediante D.T. Segunda del nuevo Código Penal y D.T. Primera del R.P.).</p>
<p>APLICACIÓN .../....</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código Penal derogado de 1973 (en toda su amplitud).

<p>.../.... Sigue</p> <p>APLICACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Condenas impuestas por hechos anteriores al 25 de Mayo de 1996 cuya ejecución se lleve a cabo conforme al nuevo Código Penal aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de Noviembre. (En éste caso sólo se abonará la redención, tanto ordinaria como extraordinaria, obtenida hasta dicha fecha de entrada en vigor del mismo. S.T.S de 18 de Julio y 13 de Noviembre de 1996 y Circular 3/1996 de 22 de Noviembre de la Fiscalía General del Estado). • En ningún caso se aplicarán normas sobre redención de penas cuando se trate de hechos cometidos con posterioridad la entrada en vigor del vigente Código Penal (25/05/1996). 				
<p>REQUISITOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia condenatoria firme. • Pena privativa de libertad superior a un mes. (En el Código Penal derogado, arresto mayor, prisión o reclusión). • Tener asignado un puesto de trabajo. (Cualquiera de las modalidades de ocupación a que hace referencia el Art. 27 de la L.O.G.P.). • No estar incurso en alguna de las causas que inhabilitan para redimir: <ol style="list-style-type: none"> a) Haber quebrantado o intentado quebrantar la condena. b) Observar reiterada mala conducta. 				
<p>VALORACIÓN Y EJEMPLO PRÁCTICO</p> <p>.../... Sigue</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se abona un día de cumplimiento de condena por cada dos días de trabajo. • Se aplica, con carácter retroactivo, al trabajo desempeñado en prisión preventiva, una vez recae sentencia condenatoria firme. • Se computa para el cálculo de cualquier fecha que tenga repercusión penitenciaria. (1/4, 1/2, 2/3, 3 /4 y Libertad Definitiva). <p>Ejemplo práctico:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Supongamos que un interno que resultó condenado a una pena de 4 años de prisión, comenzó el cumplimiento de la misma el 1 de Abril del 1995, y que permaneció en prisión provisional por dicha causa del 01/01/1995 al 13/03/1995.</p> <p>Si el interno hubiera trabajado durante toda su estancia en prisión y no hubiese tenido ninguna interrupción en el beneficio de redención, la fecha de cumplimiento de la condena sería la siguiente:</p> </div> <p>Pena impuesta: 4 x 365 = 1.460 días</p> <p>Abonos por prisión preventiva: Del 01/01/1995 al 13/03/1995 - 72 días</p> <p><u>Tiempo redimido en prisión preventiva</u></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Estancia en prisión</td> <td style="text-align: center;">Redimido</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc;"></div> </td> <td style="text-align: center;"> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> 36 días </div> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">← 72 Días →</p> <p style="text-align: right;">- 36 días</p> <p style="text-align: right;">Resto a cumplir 1.352 días</p>	Estancia en prisión	Redimido	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc;"></div>	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> 36 días </div>
Estancia en prisión	Redimido				
<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc;"></div>	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; background-color: #cccccc; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> 36 días </div>				

<p>..../.... Sigue</p> <p>VALORACIÓN Y EJEMPLO PRÁCTICO</p>	<p>Por tanto, el día que inicia el cumplimiento de la condena (01/04/1995), le restan por cumplir 1352 días, que como trabaja, y por tanto redime ininterrumpidamente, al tiempo que le queda por cumplir le tendremos que restar el que redimirá:</p> <div style="text-align: center;"> <p style="text-align: center;"> $\overbrace{\hspace{10em}}^{\text{Condena a cumplir (1352 días)}}$ $\frac{2}{3}$ $\frac{1}{3}$ Estancia en prisión Redimido (1352 : 3 = 451 días), pro-reo </p> </div> <p>Así pues, a 1.352 días le descontaremos 1/3 correspondiente al tiempo redimido para determinar el tiempo que deberá permanecer en prisión: 1352 – 451 = 901 días.</p> <ul style="list-style-type: none"> La fecha que procederá la libertad definitiva será: <p style="text-align: center;">Fecha Inicio Pena (01/04/1995) + 901 días = 17 de Septiembre de 1997, teniendo en cuenta que el año 1996 es bisiesto.</p> <p style="text-align: center;">TIEMPO CUMPLIDO + TIEMPO REDIMIDO = TIEMPO EXTINGUIDO</p> <p style="text-align: center;">$\frac{2}{3}$ $\frac{1}{3}$ $\frac{3}{3}$</p> <p>Si en lugar de solicitarnos la fecha de libertad definitiva con redención, nos pidieran otra fecha de repercusión legal, el procedimiento sería el mismo, pero en lugar de partir de la totalidad de la condena deberíamos hacerlo de la 1/4, 1/2, 2/3 o 3/4 partes y aplicar igualmente la redención.</p>
<p>CAUSAS DE BAJA EN REDENCIÓN</p>	<p>Los motivos por los que se causa baja en redención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quebrantamiento o intento de quebrantamiento de condena: <ul style="list-style-type: none"> - Se exige sentencia firme por el delito (bien consumado o intentado). - La fecha de baja se retrotrae a la fecha en que se comete el delito. - Supone la imposibilidad de redimir en lo sucesivo pero exclusivamente en la pena que se estuviera cumpliendo en el momento de producirse el quebrantamiento, caso de ser varias refundidas. Observar reiteradamente mala conducta, entendiendo como tal, el cometer una falta grave o muy grave (con la correspondiente sanción firme) antes de transcurrir el plazo de cancelación de otra anterior también grave o muy grave: <ul style="list-style-type: none"> - La fecha de baja es la de comisión de la 2ª falta grave o muy grave. - Se puede ser rehabilitado en el beneficio de redención, cuando las sanciones sean canceladas. - Cuando con ocasión de los mismos hechos, el interno sea sancionado con carácter firme por dos faltas graves o muy graves en el mismo expediente, es criterio mayoritario en los Jueces de Vigilancia considerar que no se da la reiterada mala conducta. Renuncia voluntaria al desempeño del puesto de trabajo.

<p>CIRCUNSTANCIAS QUE NO MOTIVAN BAJA EN REDENCIÓN</p>	<p>No se causa baja en redención aunque no se trabaje, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las circunstancias enumeradas en el Art. 29 L.O.G.P. (excepción de trabajar sin perjuicio de poder disfrutar de los beneficios penitenciarios). - Los días festivos. - Los días invertidos en la realización de traslados, diligencias judiciales etc. - Los días de cumplimiento de una sanción de aislamiento (siempre que no de lugar a la baja por reiterada mala conducta, criterio asumido con carácter general por los Jueces de Vigilancia).
<p>REDENCIONES EXTRAORDINARIAS</p>	<p><u>Posibilidades:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por motivos de donación de sangre y riesgo en auxilio a autoridades penitenciarias en circunstancias excepcionales: Hasta 75 días por año. 2. Por especial dedicación, rendimiento y laboriosidad: Hasta 175 días por año. <p>Ambas modalidades de redención extraordinarias son compatibles entre sí, y éstas a su vez con las redenciones ordinarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La valoración se realiza por la Junta de Tratamiento, normalmente con carácter trimestral.
<p>PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y ANOTACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La PROPUESTA corresponde a la Junta de Tratamiento, tanto si se trata de redención ordinaria (alta, baja o rehabilitación) como extraordinaria. - La APROBACIÓN corresponde al Juez de Vigilancia mediante resolución motivada en forma de auto. - La aprobación de todo tipo de redención así como su cese o cualquier otra circunstancia que incida al respecto, se anotará siempre en el expediente personal del interno (índice de vicisitudes penitenciarias).

FIN DEL TEMA